

CONTESTACIÓN DEMANDA UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00246.

LEONARDO CELY MARTINEZ <leonardocelym@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 9:27

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté
<jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN UNIÓN MARITAL -2021-00246.pdf;

Señora

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ

E. S. D.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00246.

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN AVENDAÑO BALLEEN.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO YOMAYUSA.

Respetada Doctora:

LEONARDO CELY MARTÍNEZ, obrando en mi condición de apoderado de la señora **SHELSY PAOLA YOMAYUSA AVENDAÑO**, heredera determinada del señor **CARLOS ALBERTO YOMAYUSA**, demandada dentro del proceso de la referencia, ENVIO ADJUNTO contestación de la demanda.

Favor Acusar Recibido, Gracias.

Cordialmente,

LEONARDO CELY MARTINEZ

ABOGADO

PENALISTA - CRIMINÓLOGO

[+57 1 855 2151](tel:+5718552151)

[+57 312 447 1590](tel:+573124471590)

leonardocelym@hotmail.com

CALLE 9 # 7 - 32 OFI 203 INT 2

 [created with MySignature.io](https://www.mysignature.io)



Señora
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ
E. S. D.

REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-00246.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN AVENDAÑO BALEN.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS
ALBERTO YOMAYUSA.

Respetada Doctora:

LEONARDO CELY MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Ubaté, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté, abogado en ejercicio, con T. P. No 73.720 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **SHELSY PAOLA YOMAYUSA AVENDAÑO**, heredera determinada del señor **CARLOS ALBERTO YOMAYUSA** demandada dentro del proceso de la referencia, procedo dentro de la oportunidad procesal pertinente a dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Por expresa orden de mi poderdante, me opongo a las pretensiones demandadas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

Desde ahora solicito despachar desfavorablemente las pretensiones formuladas en la demanda y como consecuencia de ello condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante por la tramitación del presente proceso, en la cuantía que su Señoría se servirá señalar dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, ello por cuanto la pareja conformada entre la demandante señora **MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO BALEN**, y el señor **CARLOS ALBERTO YOMAYUSA MURCIA**, si convivieron en unión libre de manera permanente e ininterrumpida; pero no lo es que la misma se haya prolongado por un tiempo de veinte años, tal como lo afirma la demandante, ello por cuanto cabe precisar y enfatizar que la convivencia fue inferior a los veinte años, no correspondiendo a la realidad lo afirmado por la parte demandante; afirmación con la cual pretende prolongar en el tiempo

el derecho a demandar y evitar así la aplicación de la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, ello por cuanto la pareja conformada entre la demandante señora **MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO BALLEEN**, y el señor **CARLOS ALBERTO YOMAYUSA MURCIA**, si convivieron en unión libre, de manera permanente e ininterrumpida, relación que tuvo su inicio desde el año 1999, sin que sea posible precisar la fecha exacta; pero no lo es, que la misma se haya prolongado por un tiempo de veinte años y que hubiese terminado con el fallecimiento del señor **YOMAYUSA MURCIA**, ello por cuanto es de público conocimiento de la familia y de la comunidad Fuquene que la mencionada relación de pareja terminó el día 18 de abril del año 2016; fecha que se recuerda y precisa justamente porque ese día se celebraba el cumpleaños del señor **YOMAYUSA MURCIA**, y justamente al reunirse la familia se presentó una desavenencia y una fuerte discusión entre la pareja, lo que trajo como resultado que a partir de la fecha toda se terminara toda relación sentimental entre la pareja; al punto que no existía a partir de la fecha ningún cruce de palabras o comunicación entre estos.

AL TERCERO: Evidentemente la familia y amigos evidenciaron en su momento de complacencia la relación existente entre demandante y demandado; pero así mismo también evidenciaron el momento de su ruptura y terminación; ello por cuanto fue un hecho públicamente notorio y evidente en razón a los plurales escándalos, peleas y agresiones verbales que protagonizaron los acá mencionados.

Así mismo la demandante señora **MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO BALLEEN**, una vez terminada la relación con su compañero permanente señor **CARLOS ALBERTO YOMAYUSA MURCIA**, dio inicio a una nueva relación sentimental de pareja, la cual también fue pública y conocida por las diferentes personas amigos y familiares del municipio de Fúquene; razón por lo que nunca la demandante podrán acreditar probatoriamente una convivencia permanente por un periodo de veinte años y menos que esta perduro hasta el fallecimiento del mencionado señor.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es Cierto, deberá probarse; mi poderdante califica esta afirmación como temeraria y de mala fe, toda vez que afirma que la relación de pareja, bajo el mismo techo, lecho y mesa y en general de carácter sentimental, se terminó el día 18 de abril de 2016 y no el día del fallecimiento del señor **YOMAYUSA MURCIA**.

AL SEXTO: No me consta, deberá probarse; por lo menos mi poderdante no tiene conocimiento que ello hubiese ocurrido, por lo que deberá probarse; así mismo debemos afirmar que no es jurídicamente viable liquidar una sociedad patrimonial de hecho,

cuando aun no ha sido declarada su existencia mediante una decisión de carácter judicial debidamente ejecutoriada.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Sírvase Señora Juez, citar y hacer comparecer a las siguientes personas, todas mayores de edad, plenamente capaces, quienes bajo la gravedad del juramento depondrán acerca de los hechos y contestación de la presente demanda; especialmente sobre el comportamiento adoptado por la demandante frente a la relación de pareja; así como respecto de los motivos y fecha de terminación de la convivencia y relación de pareja.

1. **LUZ MARINA YOMAYUSA PÁEZ**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.552.380, domiciliada y residente en el municipio de Fúquene, E-mail: marinayomayusa@gmail.com
2. **HÉCTOR PÁEZ FRANCO**, mayor de edad, plenamente capaz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.129.811 de Bogotá, domiciliado y residente en el municipio de Fúquene E-mail: hectorelprovinciano@hotmail.com
3. **MARÍA LUISA PINILLA PÁEZ**, mayor de edad, plenamente capaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.552.375, domiciliada y residente en el municipio de Fúquene, Correo: luisapinillapaez@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que en audiencia que su Señoría presida, la demandante señora **MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO BALEN**, se sirva absolver el interrogatorio de parte que en forma personal oral o escrita le formulare.

EXCEPCIÓN DE FONDO

AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE TECHO, LECHO, MESA E INTERES DE INTENCION DE CONVIVENCIA EN PAREJA E INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE PAREJA DURANTE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

Para la prosperidad de lo solicitado téngase en cuenta Señora Juez que entre la demandante y el demandado, desde el pasado día 18 de abril del año 2016 y hasta el momento de la muerte del señor **CARLOS**

ALBERTO YOMAYUSA MURCIA, no existió vida de pareja, es decir entre la demandante y el fallecido señor, no se compartió techo, lecho, y mesa; no sostuvieron relaciones íntimas, ni personales, se ignoraban plenamente; presentando con su actitud desinterés en la relación de pareja, razón más que validad para predicar ausencia flagrante de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la figura jurídica objeto de demanda; ello porque si bien es cierto que con anterioridad a la fecha referida, existió una comunidad de vida, también lo es que esta se termino de manera tajante, lo que desencadeno la ruptura total del proyecto de vida en común, de las vivencias propias de familia en habitual, tales como las dinámicas caseras, reuniones o eventos especiales, conflictos propios de pareja, formas y diálogos de gestionar las diferencias, tampoco desde la fecha existieron propósitos u objetivos fijados por la pareja; lo que representa jurídicamente la perdida del derecho a demandar el reconocimiento de la unión marital de hecho; precisamente por ser el mismo legislador el que estableció el tiempo o termino dentro del cual a de iniciarse la presente acción; el cual no es otro que el de un año subsiguiente a la terminación de la relación de pareja.

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Conforme al Artículo 8 de la Ley 54 de 1990, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad conyugal prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros.

Para el caso en concreto y de acuerdo con el reflejo demostrativo de la prueba que se practicara a cargo de la demandada, se indicara que el señor **CARLOS ALBERTO YOMAYUSA MURCIA**, convivió de manera permanente, compartiendo techo, lecho y mesa, con la señora **MARIA DEL CARMEN AVENDAÑO BALLEEN**, solo hasta el día 18 de abril del año 2016, fecha desde la cual, el mencionado señor decidió terminar y separar la convivencia permanente, el lecho y la mesa con la demandante; así las cosas teniendo en cuenta que esta acción fue presentada por la demandante, cuando ya habían trascurrido más de cinco años y tres meses después de la separación y terminación de la convivencia en común; es por lo que es jurídicamente viable afirmar que el tiempo trascurrido desde la terminación definitiva de la vida en común, -18 de abril del año 2016- hasta la fecha de presentación de la demanda -9 de agosto de 2021- supera el término de un año, establecido en la ley como exigencia imprescindible para activar el aparato jurisdiccional del Estado mediante la presentación de la respectiva demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el pasado 9 de agosto de 2021, es dable entonces afirmar dentro de la presente acción ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que solicitamos sea reconocida una vez acreditada probatoriamente.

TERMINACION DE COMUNIDAD MARITAL EN FECHA DETERMINADA

No solo la jurisprudencia y la doctrina además concuerdan en que para que se configure la unión marital de hecho no basta que haya consentimiento entre la pareja, además de esto es necesario que exista “**Comunidad**” al respecto el mismo artículo 1 de la Ley 54 de 1990, menciona que solo se establece la unión marital de hecho cuando un hombre y una mujer hacen comunidad.

A este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en ponencia del Honorable Magistrado **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**, SC10295-2017, Radicación No. 76111-31-10-002-2010-00728-01 manifestó:

(...) Al respecto, es importante recordar que esta Corporación viene sosteniendo, como requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, que una pareja, no casada entre sí, desarrolle una comunidad de vida permanente, al señalar que:

La permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.

Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre. (CSJ S-166 de 2000, rad. n° 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó, manifestó:

“...La permanencia, elemento que como lo define el DRAE atañe a la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad,

inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros...”

*La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente **“la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...)**, de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior...” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02).

Para el caso concreto Señora Juez, la comunidad a que se refiere el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, aplicándolo al asunto que nos atañe la comunidad de vida que existió entre la demandante y el padre de mi representada, se desconfiguró y terminó, toda vez que se reitera la relación de pareja existió hasta el mes de abril del año 2016, fecha en la que el señor **CARLOS ALBERTO YOMAYUSA MURCIA**, decide pública y voluntariamente hacer vida separada y definitiva, atendiendo los reiterados irrespetos y agresiones verbales de quien hoy demanda.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El demandante, ténganse como tales, las direcciones señaladas en el acápite correspondiente dentro del contenido de la demanda.

LA DEMANDADA:

SHELSY PAOLA YOMAYUSA AVENDAÑO, podrá ser notificada en la Carrera 70 D No. 63 D-25 barrio la cabaña, localidad Engativá, correo electrónico: shelsyp-yomayusaa@unilibre.edu.co

EL SUSCRITO APODERADO:

En la secretaria de su Despacho o mi domicilio profesional ubicado en Calle 9 No. 7-32 Ofi. 203. Int. 2 de Ubaté Cundinamarca, Teléfono 8552151, Cel. 3124471590- 3108507479, correo electrónico: leonardocelym@hotmail.com

De usted,

Cordialmente



LEONARDO CELY MARTÍNEZ
No. 79.164.422 de Ubaté
T. P. No 73.720 del Con. Sup. de la Jud.



Señora
JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE UBATÉ
E. S. D.



REFERENCIA: UNION MARITAL DE HECHO NO 2021-00246.
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN AVENDAÑO BALLEEN.
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADO E
INDETERMINADO DE SEÑOR CARLOS
ALBERTO YOMAYUZA MURCIA.

Respetada Doctora:

SHELSEY PAOLA YOMAYUSA AVENDAÑO, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliada y residente en Bogota, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.389.958 de Bogotá, manifiesto a su Señoría por medio del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **Dr. LEONARDO CELY MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.164.422 de Ubaté y T.P. 73.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia y me represente durante toda la actuación en procura y defensa de mis derechos Constitucionales y Legales.

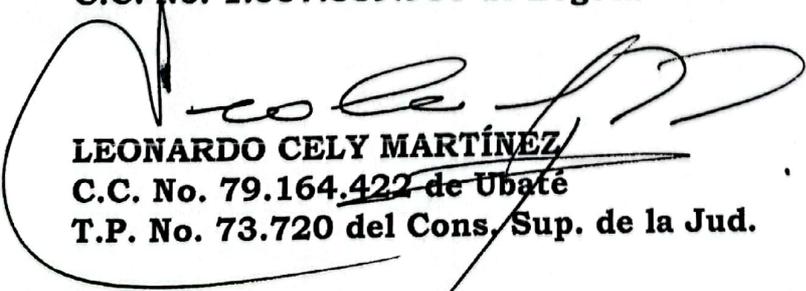


Mi apoderado queda facultado de acuerdo con el artículo 77 de Código General del Proceso y en especial para recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir el presente mandato y en general para ejercer cualquier acción tendiente a cumplir con el objetivo del mismo.

Sírvase su Señoría reconocerlo como mi apoderado judicial

Cordialmente,


SHELSEY PAOLA YOMAYUSA AVENDAÑO
C.C. No. 1.007.389.958 de Bogotá


LEONARDO CELY MARTÍNEZ
C.C. No. 79.164.422 de Ubaté
T.P. No. 73.720 del Cons. Sup. de la Jud.



NOTARÍA PRIMERA CÍRCULO DE UBATÉ, CUND

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE TEXTO Y FIRMA

PODER ESPECIAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaría 1ra del Círculo de Ubaté, Cund, compareció:

YOMAYUSA AVENDAÑO SHEL SY PAOLA

Identificado(a) con: C.C. No. 1007389958

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma que lo autoriza es puesta por él. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Ubaté, Cund, 2023-06-16 09:47:49



Cod. i9hls



10374-c33be8ed

X
El Declarante

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE UBATE

